

INE/CG167/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones mediante el Acuerdo INE/CG45/2014.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante decreto número 316, emitido por la Septuagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de Michoacán, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Michoacán, número 74, Cuarta Sección, disposiciones que reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de dicho estado.
- VII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- IX.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.

En sesión pública, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el cual determinó modificar el acuerdo señalado.

- X.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

- XI.** El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

En sesión pública, el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, mediante el cual determinó modificar el acuerdo señalado.

- XII.** El primero de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, mediante el Acuerdo INE/CG81/2015.

- XIII.** En sesiones extraordinarias celebradas, el seis de febrero y veintiuno de mayo, ambas de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los Acuerdos CG-01/2014 y CG-08/2014, respectivamente, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- XIV.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-40/2014, mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- XV.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo CG-50/2014, en el cual se determinan las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- XVI.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- XVII.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acta número IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, mediante la cual aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario de 2014-2015.
- XVIII.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el veintitrés de marzo de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199,

numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XIX. Engrose.** En la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de marzo de dos mil quince, cuyo punto 2 y 3 del orden del día fue la discusión y aprobación en su caso, del Proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán. En este sentido la Comisión determinó realizar un engrose en el Dictamen y resolución en los siguientes términos.

Se debe argumentar en la conclusión correspondiente a las 87 aportaciones que hacía referencia el Consejero Nacif, que son en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a favor de la precampaña del precandidato al cargo de gobernador correspondiente al partido de PRD, que dichas aportaciones no permiten vislumbrar el origen lícito de las aportaciones; de tal manera que el Dictamen y el resolutivo mantengan una homologación. Lo anterior, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

- XX.** En sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las propuestas de modificación realizadas por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, en el sentido de sancionar las observaciones de forma; situación que impacta al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Otra de las modificaciones consistió en sancionar la Conclusión 5 del Partido de la Revolución Democrática con amonestación pública, considerando que el seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG85/2015, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de la Conclusión 5.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con el citado artículo 41, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los gobernadores se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
10. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los

requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

11. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
12. Que el Transitorio CUARTO, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, establece que por única ocasión el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce.
13. Que de conformidad con el artículo 158, inciso a) del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, establece que durante los Procesos Electorales Estatales, las precampañas darán inicio en el caso del Poder Ejecutivo en la primera semana del mes de enero del año de la elección.
14. Que en el Acuerdo INE/CG13/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.
15. Que los partidos políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulan al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, son aquellos con registro o acreditación local; siendo, por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los partidos políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación local en el estado de Michoacán.

16. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, se desprende que los sujetos obligados

que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe -de conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 “Medios para el registro de ingresos y gastos” del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos y precandidatos; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no

se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Precampaña de los precandidatos de Partidos Políticos Nacionales con registro local al cargo de Gobernador en el estado de Michoacán que a continuación se detallan:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido del Trabajo.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- MORENA.
- Partido Humanista.
- Partido Encuentro Social.

- 17.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo INE/CG203/2014, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, de conformidad con el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas, niegue o cancele el registro de los candidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, por lo que de conformidad con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2015 (inicio de precampaña el primero de enero en el estado de

Michoacán) en el Distrito Federal, el cual forma parte de la zona económica A del país, equivalente a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

18. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por las disposiciones en materia electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaborando el Dictamen Consolidado correspondiente respecto del cual se advirtieron irregularidades en materia de fiscalización por lo que hace a los siguientes partidos:

- Partido de la Revolución Democrática
- Partido Acción Nacional

Por lo que hace a su informe de precampaña al cargo de Gobernador del estado de Michoacán.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas, del análisis a las conductas en ellas descritas, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará las conductas realizadas por los partidos políticos en el orden siguiente:

- 18.1 Partido de la Revolución Democrática.
- 18.2 Partido Acción Nacional

INFORME DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

18.1 Partido de la Revolución Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8**
- e) Procedimiento oficioso: Conclusión **9**.
- f) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **11 y 12**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión **4**.

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Efectivo

Conclusión 4

“4. El partido político recibió 87 aportaciones de militantes por montos superiores a 90 días de Salario Mínimo General vigente par a el Distrito Federal en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, por un monto de \$1,785,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido consistente en, fichas de depósito, estados de cuenta y recibos de aportaciones en efectivo, se observó que fueron realizadas aportaciones superiores a los 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, omitió proporcionar copia del cheque o transferencia electrónica de los aportantes. Los casos en comento se detallan a continuación:

RECIBO				
NUMERO DE FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA
RMEF-PRCL-2	03-02-15	Infante ElizarrázJ. Fernando	\$20,000.00	
RMEF-PRCL-3	03-02-15	Guevara Arriaga Brigido	8,000.00	
RMEF-PRCL-4	03-02-15	García Sánchez Adrián	8,000.00	
RMEF-PRCL-5	03-02-15	Tomas Contreras Miguel	8,000.00	
RMEF-PRCL-6	03-02-15	Arias Serrato Lorena	10,000.00	
RMEF-PRCL-7	04-02-15	BautistaVaca Karla Beatriz	7,500.00	
RMEF-PRCL-9	03-02-15	Calletano Contreras Salvador	8,000.00	
RMEF-PRCL-10	03-02-15	Cedillo Mondragón Marco Antonio	23,000.00	
RMEF-PRCL-11	03-02-15	Castañón Omaña Eduardo	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-12	03-02-15	Soto Santiago Cristina	32,000.00	(1)
RMEF-PRCL-15	03-02-15	Cruz García María del Rosario	38,000.00	(1)
RMEF-PRCL-16	03-02-15	Pedraza Torres Ismael	35,000.00	(1)
RMEF-PRCL-17	03-02-15	Guijosa Baca Juana Isabel	7,500.00	
RMEF-PRCL-18	03-02-15	Olivares Hernández Rocío	18,000.00	
RMEF-PRCL-19	03-02-15	Vázquez Quiroz Rafael Alejandro	32,000.00	(1)
RMEF-PRCL-20	03-02-15	Paz Alanís Salomón	20,000.00	
RMEF-PRCL-21	03-02-15	Mendoza Arriola Erick	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-22	03-02-15	González Guzmán Bonifacio	8,000.00	
RMEF-PRCL-23	03-02-15	Ojeda Aguirre José	18,000.00	
RMEF-PRCL-24	03-02-15	Ruiz Aguilar Xiomara	10,000.00	
RMEF-PRCL-25	06-02-14	Velázquez Martínez Salvador	8,000.00	
RMEF-PRCL-27	03-02-15	Rodríguez Contreras María Elena	20,000.00	
RMEF-PRCL-28	03-02-15	Martínez Cortes Maricela	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-29	03-02-15	Guzmán Grajeda José Carlos	25,000.00	
RMEF-PRCL-30	03-02-15	Valencia Soto Helder	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-31	03-02-15	Osorio Álvarez Elena	25,000.00	

RECIBO				
NUMERO DE FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA
RMEF-PRCL-32	03-02-15	Conejo Barrera Elfega	8,000.00	
RMEF-PRCL-33	03-02-15	Rodríguez Contreras Abraham	8,000.00	
RMEF-PRCL-34	03-02-15	Rangel Anaya Arturo	32,000.00	(1)
RMEF-PRCL-35	03-02-15	Ponce Gutiérrez Janitzio Rafael	18,000.00	
RMEF-PRCL-36	03-02-15	Gutiérrez Sánchez María Teresa	8,000.00	
RMEF-PRCL-37	03-02-15	De la Cruz Ramírez María del Socorro	8,000.00	
RMEF-PRCL-38	03-02-15	Hernández Serrano Francisco	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-40	03-02-15	Benítez Gómez José Guadalupe	36,000.00	(1)
RMEF-PRCL-44	03-02-15	Nieto Colín Gabriel	18,000.00	
RMEF-PRCL-45	03-02-15	Escamilla Higareda Leticia	10,000.00	
RMEF-PRCL-46	03-02-15	Archundia Cruz Nazario	10,000.00	
RMEF-PRCL-47	04-02-15	Yáñez Figueroa Israel Iván	10,000.00	
RMEF-PRCL-48	03-02-15	Salazar Esquivel Moisés	10,000.00	
RMEF-PRCL-49	03-02-15	Vázquez Aragón Froylan Melesio	20,000.00	
RMEF-PRCL-50	03-02-15	Escamilla Higareda Mario	7,000.00	
RMEF-PRCL-51	04-02-15	López Sánchez Erika	20,000.00	
RMEF-PRCL-52	05-02-15	Ramírez López Agustín Marcos	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-53	04-02-15	Olmos Santana Margarita	20,000.00	
RMEF-PRCL-54	04-02-15	García Avilés Martin	40,000.00	(1)
RMEF-PRCL-55	04-02-15	Grajeda Jasso Martha Patricia	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-56	04-02-15	Covarrubias Gallardo Dagoberto	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-57	04-02-15	Luna García Ricardo	35,000.00	(1)
RMEF-PRCL-58	04-02-15	Trevizo Guizar Mayra Xiomara	35,000.00	(1)
RMEF-PRCL-59	04-02-15	Macotella García José Marcos	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-60	04-02-15	Hernández Gutiérrez Carlos	25,000.00	
RMEF-PRCL-61	04-02-15	Frutis Solís José Luis	25,000.00	
RMEF-PRCL-62	04-02-15	Calvillo Leyva María Silvia	25,000.00	
RMEF-PRCL-63	04-02-15	Ramos Carvajal Marcos	20,000.00	
RMEF-PRCL-64	04-02-15	Santibáñez De la Paz Oscar Hiram	20,000.00	
RMEF-PRCL-65	04-02-15	Bucio Nava Alberto	20,000.00	
RMEF-PRCL-66	04-02-15	Corona Alcalá Aidé	20,000.00	
RMEF-PRCL-67	04-02-15	Pérez Parra Mario	15,000.00	
RMEF-PRCL-68	04-02-15	Ramírez Conejo Mario	15,000.00	
RMEF-PRCL-69	04-02-15	De la Paz Infante Benito	15,000.00	
RMEF-PRCL-70	04-02-15	Ramírez Hernández José Antonio	15,000.00	
RMEF-PRCL-71	04-02-15	Velázquez Villicaña Luz María	10,000.00	
RMEF-PRCL-72	04-02-15	Duran Velázquez Albertina	10,000.00	
RMEF-PRCL-73	04-02-15	Morales Calderón Yesenia Cristal	10,000.00	
RMEF-PRCL-74	04-02-15	Santiago Fernández Aida Estephany	10,000.00	
RMEF-PRCL-75	04-02-15	Espinoza Rochin Jesús Antonio	7,500.00	
RMEF-PRCL-76	04-02-15	Rochin López Blanca Guadalupe	7,500.00	
RMEF-PRCL-77	04-02-15	Pérez Guizar Rubí	7,500.00	
RMEF-PRCL-78	04-02-15	Ramírez Hernández María Esther	7,500.00	
RMEF-PRCL-79	04-02-15	Pesquera Medel Luz Elena	7,500.00	
RMEF-PRCL-80	04-02-15	Serafín Vidales Jorge	7,500.00	
RMEF-PRCL-81	04-02-15	Chihuahua Martínez Yolanda	7,500.00	
RMEF-PRCL-82	04-02-15	Moraila Morales Eduardo	7,500.00	
RMEF-PRCL-83	04-02-15	Hernández Rosas María Isabel	7,500.00	

RECIBO				
NUMERO DE FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA
RMEF-PRCL-84	04-02-15	Vargas Santibáñez Aideira	7,500.00	
RMEF-PRCL-90	04-02-15	López Bautista Julieta	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-91	05-02-15	Mendoza Cambrón Rocío	25,000.00	(2)
RMEF-PRCL-92	05-02-15	Ramírez Martínez Adriana	25,000.00	
RMEF-PRCL-93	05-02-15	Maciel Cortes Miguel Ángel	25,000.00	
RMEF-PRCL-94	05-02-15	Macías Morales Ángel Rafael	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-95	05-02-15	Pacheco Cáceres Ernesto Antonio	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-96	05-02-15	Mendoza Sánchez Janitzin	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-97	05-02-15	Saucedo Reyes Aracely	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-98	05-02-15	Rangel Castro Aureliano	30,000.00	(1)
RMEF-PRCL-99	05-02-15	Ruiz Ruiz Salvador	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-100	05-02-15	González Cuevas Fernando	45,000.00	(1)
RMEF-PRCL-101	03-02-15	García Esquivel Jaime	23,000.00	
	TOTAL		\$1,785,000.00	

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los casos señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la copia de la credencial de elector para votar con fotografía es ilegible.

Adicionalmente el caso señalado con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, corresponde a la aportación de un militante, sin embargo, fue registrada en el apartado denominado “Aportaciones del precandidato”.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, establece lo siguiente:

“(…)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente

b) Partidos políticos:

VII Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

En consecuencia, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/3423/15 recibido por el partido el día 6 de marzo de 2015, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Proporcionar los recibos RMEF-PRCL “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RMEF-PRCL “Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El formato de origen de los recursos aplicados a la precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener, de ser necesario, información.
- Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios, en donde se identificara el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Por lo que correspondía los casos señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, copia legible de la credencial de elector.
- Respecto del caso señalado con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, las correcciones que procedieran a sureporte de operación semanal (plantilla 1) e informe de precampaña (plantilla 2), de tal forma que la aportación se encontrara registrada en el apartado correspondiente a la aportación realizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numeral 3 y 63 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 3, inciso b), fracción VII; 103, numeral 1, incisos a) y b); 104; 241, numeral 1, incisos b), c) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito núm. CCE-PRD-MICH SF/036/15 del 13 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se anexan:

Copia de los recibos RMEF-PRCL ‘Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno’ debidamente foliados y requisitados, de conformidad con la normatividad aplicable. (Los originales se anexaron en la observación 5)

Los originales de las fichas de depósito de los aportantes en efectivo a favor del precandidato Silvano Aureoles Conejo.

Los estados de cuenta bancarios, en donde se identifican las aportaciones destinadas a favor del precandidato Silvano Aureoles Conejo, señalados en el cuadro de la presente observación.

El control de folios CF- RMEF-PRCL ‘Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y del Candidato Interno’ debidamente requisitado.

Las copias legibles, de las credenciales de elector, de los casos señalado con (1) en la columna denominada ‘REFERENCIA’ del cuadro.

Respecto del caso señalado con (2) en la columna denominada ‘REFERENCIA’, se hicieron las correcciones en el apartado correspondiente de la aportación de la C. Rocío Mendoza Cambrón como militante, en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña del INE. SE ANEXA ACUSE DE RECIBO CORREGIDO.

Respecto a esta observación referente a que: ‘QUE FUERON REALIZADAS APORTACIONES SUPERIORES A LOS 90 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO; SIN EMBARGÓ, OMITIÓ PROPORCIONAR COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE LOS APORTANTES.’

Debe señalarse que dicha omisión se debió a que la precampaña electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán, inicio el día primero de enero del año 2015, y el registro del C. SILVANO AUREOLES CONEJO, fue el día 16 de este mismo mes y año, concluyendo este periodo de precampaña el día 9 de febrero de esta misma anualidad, lo anterior de

conformidad al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, para este Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Ahora bien, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, y el 21 de enero de 2015, se aprobó el 'Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015'.

Asimismo, el Artículo décimo tercero, estable (sic) que: 'En los convenios que celebre el Instituto con los Organismos Públicos Electorales Locales, se deberá establecer que, con la finalidad de armonizar los plazos y fechas contenidas en las legislaciones locales, se emitirán los criterios y procedimientos que brinden certeza a los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas y de fiscalización'.

De ahí, el Considerando Noveno, primer párrafo, de este Acuerdo dispone: 'Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes', del propio Reglamento'.

CONCLUSIONES

a). Por lo tanto, existía una confusión respecto a la normatividad que debía aplicarse al caso concreto de los militantes de mi partido, en cuanto a la forma de su aportación, ya que no existía certeza al respecto; esto es, que conforme al calendario electoral del estado de Michoacán, y conforme a los tiempos de la precampaña del precandidato C. SILVANO AUREOLES CONEJO SILVANO y a las disposiciones transitorias del Acuerdo del INE/CG17/2015, da como resultado la confusión de que norma debe aplicarse al caso que nos ocupa.

b).-Pero en el caso concreto de nuestro partido, este (sic) cumplió cabalmente con el objetivo que se persigue por parte de sta (sic) Unidad Fiscalizadora, tal como lo marca el numeral 116 primer párrafo del Código Electoral del estado de Michoacán; objetivo qu (sic) es identificar plenamente al aportante; incluso en el artículo 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, también así lo dispone.

c).- Las aportaciones individuales a las precampañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la Ley Electoral de ámbito que corresponda.

d.- Además, con documentación que esta unidad solicito y que se anexa al cumplimiento del requerimiento, se debe tener por subsanada la observación.”

Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que el partido proporcionó la documentación consistente en acuse del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña” del precandidato Silvano Aureoles Conejo, en el cual realizaron las correcciones a su reporte de operación semanal (plantilla 1), de tal forma que la aportación se encuentra registrada en el apartado correspondiente a la aportación realizada, de manera impresa y en medio magnético; por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Por otra parte se constató que proporcionó documentación soporte consistente en 87 recibos RMEF-PRCL, control de folios CF-RMEF-PRCL debidamente requisitados, fichas de depósito originales de las aportaciones realizadas por los militantes en efectivo, copia del estado de cuenta bancario, en donde se identifica el destino de las aportaciones realizadas a favor del precandidato por un importe total de \$1,785,000.00, copia legible de la credencial de elector de los militantes señalados con el número **(1)** en el cuadro que antecede, la documentación consistente en acuse del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña” del precandidato Silvano Aureoles Conejo, en el cual realizaron las correcciones a su reporte de operación semanal (plantilla 1) e informe de precampaña (plantilla 2) de manera impresa y en medio magnético; por tal razón la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

En relación a las aportaciones realizadas al precandidato en efectivo, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, lo anterior de conformidad con Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas

a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos y en atención a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, el Acuerdo INE/CG93/2014, establece en su Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, que la revisión de los informes de precampaña y campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Como se advierte, consecuente con la reforma en materia político electoral, la autoridad determinó a efecto de dar certeza a los sujetos obligados bajo el nuevo modelo de fiscalización, establecer la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de precampaña a celebrarse en dos mil quince, en las entidades federativas posteriores a la entrada en vigor de la Ley de instituciones; por lo que, en el caso que nos ocupa le es aplicable el contenido del acuerdo de transición en comento al estado de Michoacán, toda vez que de conformidad con el artículo Noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del dos mil catorce, establece: que *“Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.”*

Adicionalmente, el artículo Cuarto transitorio de Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo el domingo 29 de junio de 2014, señala que *“Por única ocasión, el Proceso Electoral ordinario local correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Instituto Electoral de Michoacán aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en el presente Código.”*

Ahora bien, el partido político argumenta una confusión en cuanto a la normatividad aplicable, en este contexto, es trascendente enfatizar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a los principios rectores

que rigen en la materia, en específico al de legalidad y certeza, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, el Acuerdo INE/CG13/2015, mediante el cual se “*DETERMINAN LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPAÑAS Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS MEDIOS PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS, RESPECTO DE LAS PRECAMPAÑAS Y OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL 2014-2015.*” el cual establece con claridad en su Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 1, o siguiente:

“(…)

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 1.- *A los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto.*

“(…)”

Adicionalmente en el Acuerdo INE/CG17/2015, se determinaron “*LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2015*”.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de aportación, aun y cuando el partido manifiesta que de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral de Michoacán dio cabal cumplimiento a la identificación del origen de las aportaciones materia de revisión, del análisis a la documentación e información presentada por el partido político, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG350/2014, esto es, que invariablemente las aportaciones que rebasen los noventa días de salario mínimo

deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, consecuentemente la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

Cabe señalar que, el partido político en todo momento tuvo conocimiento del contenido y alcance del mismo; por lo que, se encontró en la posibilidad de adecuar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; al efecto, como se observa en el cuadro que origina la observación materia de análisis, los recibos indican que se realizaron en el mes de febrero de dos mil quince, por lo que se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales referidas.

En este sentido, el partido político registró en su contabilidad recursos por \$1,785,000.00 que se depositaron en efectivo en la cuenta del precandidato como consta de las fichas de depósito presentadas en las que no se advierte el nombre del depositante; al respecto el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones en efectivo superiores al límite de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$6,309.00 00/100 M.N.) invariablemente deberán de realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, así dicha disposición reglamentaria tiene como finalidad obligar a los sujetos a transparentar el origen de los recursos que reciben, en específico los recursos en efectivo, pues a través del sistema bancario se puede seguir el flujo de efectivo y con ello contar con elementos de convicción que nos permitan identificar plenamente la procedencia de ellos. Es importante señalar como se advierte en párrafos precedentes, que el partido político conoce el contenido de la norma y debía registrar las aportaciones en efectivo vía cheque o transferencia bancaria.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó los nombres de los presuntos aportantes, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en comento y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre; en este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación

En la especie, la vía para comprobar el registro de aportaciones en efectivo (superiores al límite establecido) se reduce a dos medios, ya sea por cheque o transferencia bancaria –situación que implica a través del manejo de la cuenta

bancaria del aportante se conozca el origen de los recursos. Lo anterior da certeza a la autoridad de la legal procedencia del dinero.

En este contexto, los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de metal de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los sujetos obligados, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones o donaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite tener mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los partidos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

En consecuencia, al recibir aportaciones por montos superiores a noventa días de salario mínimo en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quién realizó las aportaciones, por un importe total de \$1,785,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido

Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática recibió 87 aportaciones de militantes por montos superiores a 90 días de Salario Mínimo General vigente par a el Distrito Federal en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, por un monto de \$1,785,000.00, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, por medio de la cual presentó recuperaciones en efectivo mayores a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a través de fichas de depósito en efectivo, pese a que expresamente la ley prohíbe tal conducta, y para tal efecto establece los medios para realizar dichas recuperaciones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral al registrar contablemente aportaciones en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$1,785,000.00, en contravención a la prohibición que le establece el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de**

indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

¹Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así, pues al conocer previamente la obligación de registrar en su contabilidad aportaciones superiores al límite establecido a través de cheque o transferencia bancaria, en este contexto, resulta indubitable que el partido no obstante que conocía el contenido del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, recibió ochenta y siete aportaciones en efectivo a través de fichas de depósito por un importe de \$1,785,000.00 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, el partido político refirió en su contestación al oficio de errores y omisiones que cumplió cabalmente con el objeto que persigue la autoridad fiscalizadora, como lo marca el artículo 116 del Código Electoral del estado de Michoacán, esto es, identificar plenamente al portante.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó los nombres de los presuntos aportantes, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en comento y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre; en este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus

no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación

En la especie, la vía para comprobar el registro de aportaciones en efectivo (superiores al límite establecido) se reduce a dos medios, ya sea por cheque o transferencia bancaria –situación que implica a través del manejo de la cuenta bancaria del aportante se conozca el origen de los recursos. Lo anterior da certeza a la autoridad de la legal procedencia del dinero.

En este contexto queda plenamente acreditado que el partido político conocía de la trascendencia de su conducta, pues registrar aportaciones en efectivo superiores al límite establecido por el Reglamento de Fiscalización comprueba su intención y la vulneración directa de la norma; por lo que con ello se tiene acreditado el dolo en el actuar del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el Partido de la Revolución Democrática registró en su contabilidad ochenta y siete aportaciones en efectivo; ii) las aportaciones fueron superiores al límite de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; iii) las aportaciones no se realizaron a través de cheque o transferencia bancaria iv) se advierte una vulneración directa a la disposición reglamentaria; v) la intención del instituto político de no realizar las aportaciones conforme a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización a sabiendas del contenido del artículo en comento, es decir, que el Partido de la Revolución Democrática fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática desplegó una conducta dolosa al registrar aportaciones en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la Conclusión 4 el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 104.

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de

campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los partidos políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y no a través de cheque o transferencia bancaria que no permitan identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los partidos políticos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la Conclusión 4 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido político durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** consistente en la recepción de aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político reportó aportaciones de simpatizantes en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en efectivo por un importe total de \$1, 785,000.00.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento recibió ingresos en efectivo –aportaciones- superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera distinta a aquellas que le están permitidas en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, contraviniendo así lo previsto por el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG-01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$30,308,488.65 (treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en

posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomo en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en recibir aportaciones en efectivo superiores al límite establecido en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al

cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$1, 785,000.00 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el 456, numeral 1, inciso a), fracción I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.³

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

³Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado: en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta a recibir aportaciones en efectivo y las normas infringidas (104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **5.89% (cinco punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,570,000.00 (tres millones quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 207, numeral 1 en relación al artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión **5**.

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Especie

⁴Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 5

“5. El partido recibió aportaciones en especie de un militante consistente en 3 anuncios espectaculares y sus mantas, los cuales debieron ser contratados por el partido político por un monto de \$53,973.33.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los registros de operaciones semanales registrados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el partido registró aportaciones en especie en el apartado denominado “Aportaciones militantes” en “Especie”; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte que amparara dichas aportaciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

APORTACIÓN	CANDIDATURA	IMPORTE
Aportaciones militantes	Gobernador	\$32,479.98
Aportaciones militantes	Gobernador	21,493.35
Total		\$53,973.33

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/3423/15 recibido por el partido el día 6 de marzo de 2015, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, así como las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener, de ser necesario, información.

- El contrato de donación de la propaganda que hubiera sido aportada a la precampaña del precandidato señalado en el cuadro que antecede debidamente requisitado y firmado, en donde se identificara plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Muestras (fotografías) de la propaganda aportada.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, 55, numeral 1 y 56, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, numeral 1, inciso a), fracción II; 74; 105; 107, numerales 1 y 3; 207, numerales 1, incisos a) y c) y 5; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito núm. CCE-PRD-MICH. SF/036/15 del 13 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se anexa:

El recibo No. 41 RM-CI ‘Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno’ a nombre del C. Israel Tentory García, debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

El contrato de donación de la propaganda que el C. Israel Tentory García aportó a la precampaña del precandidato Silvano Aureoles Conejo, debidamente requisitado y firmado.

El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado.

Muestras de la propaganda aportada.

Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se identificó el recibo RSES-PRCL-41 incluido en el control de folios CF-RSES-CL el cual fue presentado en medio impreso y magnético, muestras, relación, copia fotostática de la identificación del aportante y el formato de origen de los recursos, así mismo, proporcionó el contrato de donación que ampara la renta de estructuras y colocación de lonas para los 3 espectaculares; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas proporcionadas por el proveedor;

En este contexto es importante mencionar que el partido político tiene la obligación de presentar a la autoridad las hojas membretadas proporcionadas por el proveedor o prestador de servicio como un elemento adicional a la verificación de las operaciones que realiza dicho instituto político de conformidad con el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, del análisis a la documentación presentada se advierte el pago y contratación de 3 espectaculares que beneficiaron al precandidato sujeto de revisión, realizados por militantes del partido, en este contexto es importante señalar quede conformidad con lo señalado en el artículo 207, numeral 1, inciso a), solo los partidos, coaliciones y candidatos independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros con los proveedores o prestadores de servicios; por lo tanto, toda vez que los anuncios espectaculares y sus mantas; correspondieron a aportaciones en especie y no fueron contratados por el partido, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, al haber recibo aportaciones en especie por un militante, consistente en 3 anuncios espectaculares y sus mantas, los cuales debieron ser contratados por el partido político por un monto de \$53,973.33, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 207, numeral 1, inciso a) en relación al 195 del Reglamento de fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el

caso se presentan, como es, que se tiene certeza del origen de la aportación – militante-; que los montos de las aportaciones son inferiores al mínimo establecido por el Reglamento de Fiscalización y en atención a lo anterior, que este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince el Acuerdo INE/CG85/2015, relativo a los avisos de contratación establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática presentó un recibo identificado con el número "41 RM-CI" denominado "Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno" a nombre del C. Israel Tentory García y contrato de donación de la propaganda que el C. Israel Tentory García conceptos que amparan aportaciones a la precampaña del precandidato Silvano Aureoles Conejo. Dicho de otra manera, el partido en comento toleró la contratación de tres anuncios espectaculares, por parte de personas no facultadas para ello, no obstante se tiene certeza del origen de la contratación, esto es, de un militante.

Lo anterior, representa en su conjunto un beneficio económico que asciende a la cantidad de \$53,973.33 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 33/100).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática permitió la contratación de tres espectaculares por parte de una persona no facultada para la misma, dichas contrataciones ascienden a un monto de \$53,973.33 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 33/100).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: la conducta se actualizó de las actividades y operaciones realizadas en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, se refuerza, considerando que la autoridad tiene certeza del origen de la aportación –militante-; que los montos de las aportaciones fueron inferiores al mínimo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la Conclusión 5 el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 en relación al 195 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 195

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria y similares, de producción de los mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los gastos de Campaña."

"Artículo 207

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a 109 cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, **invariablemente por el partido o coalición.***
(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 207, numeral 1 del Reglamento en comento faculta únicamente a los partidos políticos o en su caso, a las coaliciones para poder realizar la contratación y pago de anuncios espectaculares, situación que se relaciona con el artículo 195, disposición reglamentaria que establece los conceptos de gasto que deben incluirse en precampaña.

El artículo 207, numeral 1, del ordenamiento en comento, tutela el principio de legalidad respecto a las personas facultadas para realizar la contratación de anuncios espectaculares, al establecer con toda claridad que los sujetos que tienen dicha prerrogativa son los partidos políticos o en su caso, las coaliciones de partidos.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas, es lograr acotar y regular la contratación de los mismos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los partidos políticos de no permitir o tolerar la contratación de anuncios espectaculares por persona distinta a las facultadas expresamente para ello.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que sólo los partidos, coaliciones y candidatos independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control de las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

En este orden de ideas es trascendente señalar que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene de un militante –militante-, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.

Adicionalmente, debe de considerarse que la contratación de los espectaculares por parte del militante se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de observación.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

No obstante, es trascendente señalar que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene de un militante – militante-, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente. Por lo que dicha situación se considera para efecto de la valoración en la imposición de la sanción

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1 en relación al 195 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político permitió la contratación por parte de persona no facultada para la misma de tres anuncios espectaculares, por un importe de \$53,973.33.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que la autoridad electoral tuvo certeza del origen de la aportación, la cual proviene de un militante –militante-, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.
- Que debe de considerarse que la contratación de los espectaculares por parte del militante se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de observación.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principios de legalidad en la contratación de anuncios espectaculares, toda vez que el partido en comento al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de tres anuncios espectaculares, es decir, toleró que se contratara por persona distinta a las facultadas en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de vigilar que ninguna persona distinta a las facultadas expresamente por la ley, realizara contrataciones de anuncios espectaculares, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad en las contrataciones de dichos anuncios.

En este orden de ideas es trascendente señalar que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene de un

militante –militante-, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.

Adicionalmente, debe de considerarse que la contratación de los espectaculares por parte del militante se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de observación.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 5

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que permitió la contratación irregular de tres espectaculares por parte de un militante quien no es una persona facultada para ello, según lo contenido expresamente en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento antes mencionado,

que establece que la contratación y pago de anuncios espectaculares debe ser realizada invariablemente por el partido político.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomo en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político en comento, consistió en permitir la contratación irregular de tres espectaculares por parte de un militante quien no es una persona facultada para ello, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, aquella que fue vulnerada en la irregularidad en estudio (artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene de un militante –militante-, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.
- Que la contratación de los espectaculares por parte del militante se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de observación.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esta conducta se violó lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En ese tenor, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, la sanciones contenidas en la fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, respectivamente, así como la sanción prevista en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV, no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción I, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el

infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a) en relación al 96 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión 6.

Confirmación de operaciones

Conclusión 6

“6. El partido no reportó con veracidad el origen de \$30,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Derivado de la revisión al Informe de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 332 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas mediante comprobantes de ingresos, con el objeto de comprobar la veracidad de los ingresos reportados.

Por lo anterior, se efectuaron confirmaciones de aportaciones recibidas por el partido durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2015; en este contexto se solicitó a militantes del partido informaran sobre las aportaciones realizadas, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Aureoles Conejo Silvano	INE/UTF/DA-L/2923/15	24/02/2015	04/03/2015	09/03/2015	(1)
Castañón Omaña Eduardo	INE/UTF/DA-L/2924/15	24/02/2015	-----	-----	(3)
Soto Santiago Cristina	INE/UTF/DA-L/2925/15	24/02/2015	04/03/2015	-----	(4)
Cruz García María del Rosario	INE/UTF/DA-L/2926/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	(1)
Pedraza Torres Ismael	INE/UTF/DA-L/2927/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	(1)
Vázquez Quiroz Rafael Alejandro	INE/UTF/DA-L/2928/15	24/02/2015	02/03/2015	07/03/2015	(1)
Mendoza Arriola Erick	INE/UTF/DA-L/2929/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	(1)
Martínez Cortes Maricela	INE/UTF/DA-L/2930/15	24/02/2015	04/03/2015	13/03/2015	(1)
ValenciaSoto Helder	INE/UTF/DA-L/2931/15	24/02/2015	06/03/2015	07/03/2015	(1)
Rangel Anaya Arturo	INE/UTF/DA-L/2932/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	(1)
Hernández Serrano Francisco	INE/UTF/DA-L/2933/15	24/02/2015	-----	-----	(3)
Benítez Gómez José Guadalupe	INE/UTF/DA-L/2934/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	(1)
Ramírez López Agustín Marcos	INE/UTF/DA-L/2935/15	24/02/2015	-----	-----	(3)
García Avilés Martín	INE/UTF/DA-L/2936/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	(1)
Grajeda Jasso Martha Patricia	INE/UTF/DA-L/2937/15	24/02/2015	02/03/2015	07/03/2015	(1)
Covarrubias Gallardo Dagoberto	INE/UTF/DA-L/2938/15	24/02/2015	07/03/2015	-----	(4)
Luna García Ricardo	INE/UTF/DA-L/2939/15	24/02/2015	-----	-----	(3)
TrevizoGuizar Mayra Xiomara	INE/UTF/DA-L/2940/15	24/02/2015	-----	-----	(3)
Macotela García José Marcos	INE/UTF/DA-L/2941/15	24/02/2015	-----	-----	(3)
López Bautista Julieta	INE/UTF/DA-L/2942/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	(1)
Macías Morales Ángel Rafael	INE/UTF/DA-L/2943/15	24/02/2015	05/03/2015	10/03/2015	(1)
Pacheco Cáceres Ernesto Antonio	INE/UTF/DA-L/2944/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	(1)
Mendoza Sánchez Janitzin	INE/UTF/DA-L/2945/15	24/02/2015	05/03/2015	06/03/2015	(2)
Saucedo Reyes Aracely	INE/UTF/DA-L/2946/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	(1)
Rangel Castro Aureliano	INE/UTF/DA-L/2947/15	24/02/2015	05/03/2015	-----	(4)
Ruiz Ruiz Salvador	INE/UTF/DA-L/2948/15	24/02/2015	05/03/2015	07/03/2015	(1)
González Cuevas Fernando	INE/UTF/DA-L/2949/15	24/02/2015	06/03/2015	07/03/2015	(1)

Al respecto, se informó que en caso de que las personas citadas en el cuadro que antecede se negaran a proporcionar la información, no la proporcionarían o existieran diferencias entre la información proporcionada y lo reportado en los informes presentados por el partido, se le haría de su conocimiento en el Dictamen correspondiente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/3423/15 de fecha 4 de marzo de 2015, recibido por el partido el día 6 de marzo de 2015.

Al respecto, con escrito núm. CCE-PRD-MICH. SF/036/15 del 13 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se toma nota de esta disposición, en espera de los Resolutivos del Dictamen Correspondiente.”

Al efectuarse la compulsación correspondiente para acreditar la autenticidad de dichas operaciones, se determinó lo siguiente:

Los militantes señalados con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado aportaciones al partido por los montos reportados por el partido; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto:

Del análisis a los escritos de contestación remitidos por los aportantes, en respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad, se observó que la militante señalado con **(2)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, negó haber realizado aportaciones al partido en beneficio de las precampañas; a continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE	DOMICILIO	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO PARTIDO
Mendoza Sánchez Janitzin	Calle Justo Sierra 921, Loc. Playa azul, C.P. 60982. Lázaro Cárdenas, Michoacán.	INE/UTF/DA-L/2945/15	<i>“Estuve afiliada al partido PRD a partir del año 2012 y hasta el día 23 de diciembre de 2014, fecha en que solicité mi baja del mismo (...) niego rotundamente puesto que yo nunca hice ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato, tan es así que estoy exhibiendo copia de mi renuncia antes del periodo de que supuestamente hice aportaciones”.</i>	06/03/2015	\$ 30,000.00

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con los aportantes señalados con **(3)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro inicial del presente apartado; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar la autenticidad de los ingresos realizadas de acuerdo a los procedimientos de auditoría se encontraron las siguientes dificultades:

CONS.	APORTANTE	NÚMERO DE OFICIO	DOMICILIO	OBSERVACIÓN/ ACTA CIRCUNSTANCIADA DÍA QUE NO SE NOTIFICO
1	Castañón Omaña Eduardo	INE/UTF/DA-L/2924/15	Rey Caltzontzin 183, Col FélixIrieta, C.P 58070, Morelia Michoacán.	Acta circunstanciada del 02 de marzo de 2015: <i>“Me constituí en el domicilio ubicado en la calle Rey Caltzontzin 183, Col Félix Irieta, entre las calles Tecuen y Virrey de Mendoza, cerciorándome de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con el nombre de la calle y número oficial... De manera que al tocar el timbre salió una señora que manifestó llamarse Martha Jiménez... a quien pregunté por el C. Eduardo Castañón Omaña, manifestando</i>

CONS.	APORTANTE	NÚMERO DE OFICIO	DOMICILIO	OBSERVACIÓN/ ACTA CIRCUNSTANCIADA DIA QUE NO SE NOTIFICO
				<i>que no conoce a esa persona... que ella tenía viviendo en el domicilio desde un año anterior...</i>
2	Hernández Serrano Francisco	INE/UTF/DA-L/2933/15	Priv. CuauhtémocOte. 24, Col El Moral. C.P. 61504. Zitácuaro.	Acta circunstanciada del 02 de marzo de 2015: "Constituidos en el inmueble ubicado en la calle Priv. Cuauhtémoc Ote. 24, col el Moral., una vez que tocamos a la puerta de la entrada principal del citado inmueble, con la intención de buscar y localizar al C. Francisco Hernández Serrano, y que después de esperar y varias llamadas, nos entrevistamos con un vecino que nos informó que en ese domicilio no habita persona alguna..."
3	Ramírez López Agustín Marcos	INE/UTF/DA-L/2935/15	Retorno 6 364, Fracc. Villas del Sol, C.P. 58719, Morelia, Michoacán.	Acta circunstanciada del 02 de marzo de 2015: <i>"Me constituí en el domicilio ubicado en Retorno 6 364, Fracc. Villas del Sol, cerciorándome de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con el número de la calle y número oficial... se tocó el timbre en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, por lo que se procedió a preguntar al vecino del inmueble 392 quien refirió que el inmueble antes referido tenía aproximadamente un año deshabitado..."</i>
4	Luna García Ricardo	INE/UTF/DA-L/2939/15	Río Cupatitzio 13, Col Río Volga, C.P. 60157, Uruapan, Michoacán.	Acta circunstanciada del 05 de marzo de 2015: <i>"El notificador se constituyó en la calle conocida como Río Cupatitzio 13, Col Río Volga. Cerciorándose al preguntar... hasta encontrar el número... se procedió a tocar la puerta, no se obtuvo ninguna respuesta, haciendo constar que las condiciones del domicilio indicaban que no estaba habitado... Se procedió a consultar con el vecino del domicilio indicado con el número 12... la cual señalo que hace aproximadamente tres meses no habita ninguna persona..."</i>
5	TrevizoGuizar Mayra Xiomara	INE/UTF/DA-L/2940/15	Ignacio Allende 80, Col Lázaro Cárdenas, C.P. 60140, Uruapan, Michoacán.	Acta circunstanciada del 04 de marzo de 2015: <i>"Se constituyeron en la calle Ignacio Allende 80, Col. Lázaro Cárdenas, cerciorándose de ser el lugar correcto, por coincidir la nomenclatura de la calle, la colonia, y el código postal... Acto siguiente, se procedió a recorrer la vialidad descrita anteriormente, cerciorándose de revisar el número exterior de cada uno de los inmuebles... no se localizó ningún domicilio con el número 80, en la calle Ignacio Allende de la colonia Lázaro Cárdenas..."</i>
6	Macotela García José Marcos	INE/UTF/DA-L/2941/15	5 de Mayo Sur 73, Col Ignacio Zaragoza, C.P. 61516, Zitácuaro.	Acta circunstanciada del 04 de marzo de 2015: <i>"Constituidos en el inmueble ubicado en la calle 5 de mayo sur 73, Col. Ignacio Zaragoza, C.P. 61516... que una vez que llamamos a la puerta con la intención de buscar al C. José Marcos Macotela García y después de esperar por veinte minutos, verificando que el medidor de luz no se encuentra activo, que en el inmueble se puede observar posibles trabajos de remodelación del mismo..."</i>

Por lo anteriormente expuesto y valorando las dificultades antes señaladas para notificar el oficio de confirmación de aportaciones, se determinó que la observación quedo atendida en cuanto a este punto.

En relación a los tres militantes señalados con **(4)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro inicial de la presente observación, no se ha recibido respuesta a las solicitudes de información emitidas y notificados por la Unidad Técnica de Fiscalización; por lo que esta autoridad dará seguimiento a las respuestas de los

ciudadanos en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del partido político en el ejercicio 2015.

Por lo que corresponde a la militante señalada con **(2)** en el cuadro inicial de la presente observación no debe perderse de vista que queda incólume su argumento mediante el cual objetó la firma estampada en el recibo de aportación expresando que los trazos no corresponden a los de su firma, siendo que debe de considerarse que la firma es el signo gráfico distintivo que una persona estampa en un documento con el ánimo de indicar su consentimiento expreso en el contexto de que se trate; así como, su manifestación de renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la autoridad instructora efectuó un análisis de las documentales, consistentes en la copia de la credencial de la ciudadana, el escrito de respuesta a la autoridad, el escrito de renuncia al partido y el recibo de aportante, este último presentado por el partido político; por lo que procedió a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas, apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas coinciden entre sí por lo que hace a la documentación presentada por la ciudadana y **no coinciden contra el recibo de aportación.**

Sirve como criterio orientador a lo antes expuesto, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave alfanumérica SUP-JDC-2693/2008, que en la parte conducente establece lo siguiente:

*“(...)
En primer término, y sin que los magistrados que integran esta Sala Superior, sean peritos en la materia se aprecia a simple vista que los trazos de la firma que obre en la copia de la Credencial para Votar como al calce del escrito de demanda coinciden en sus rasgos y trazos.
(...)”*

En el mismo contexto se tiene el razonamiento emitido por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-5/20105, mediante el cual se estableció lo siguiente:

⁵Sentencias que pueden ser consultadas en la página Web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>.

“(…)

En el caso de Domínguez Altamirano Raquel, no es procedente anular su registro, porque si bien es cierto hay diferencia entre la firma plasmada entre la lista de asistencia y la del documento de manifestación formal de afiliación, también lo es que ambas contienen rasgos característicos tipográficos similares; por consiguiente, es altamente probable que provengan del puño y letra de la misma persona y sea válido el registro de mérito.

*Mientras que por cuanto hace a María Ignacia Saiz Arce, Angelita Soria Mendoza y Ana Cecilia Talamantes López, **a simple vista es notoria y patente la discrepancia de las firmas asentadas en cada uno de los documentos referidos**, como se describió en el cuadro anteriormente insertado. En la lista de afiliación dichas ciudadanas estamparon su rúbrica, en tanto que en el documento de afiliación individual aparece escrito su nombre completo con letra de molde, lo cual lleva a considerar que no se trató de las mismas personas afiliadas las que acudieron a la asamblea al signos divergentes.*

Entonces, la situación descrita indudablemente genera incertidumbre de que ambos documentos fueran suscritos por la misma persona y, en consecuencia, también resulta incierto si las ciudadanas deseaban afiliarse al instituto político en formación.

*Sin que sobre agregar que **aun cuando este órgano de control constitucional no tiene conocimientos técnicos sobre las materias caligráficas y grafoscópica, puede pronunciarse válidamente acerca de la notoriedad en el estampamiento de firmas al ser patente su discrepancia.***
“(…)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, toda vez que se cuenta con elementos de certeza que generan convicción a esta autoridad de la negativa de otorgar una aportación por \$30,000.00, por parte de la C. Janitzin Mendoza Sánchez, en beneficio de la precampaña, el partido no reportó con veracidad el origen de los recursos en consecuencia incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta dada por el Partido Político no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la Conclusión **6** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática, no reportó con veracidad el origen de los recursos y omitió presentar la documentación que

amparar en un ingreso por \$30,000.00, durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar verazmente a la autoridad sobre el ingreso materia de observación en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al Cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al Cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, no reportó con veracidad el origen de los recursos y omitió presentar la documentación que amparara un ingreso por \$30,000.00, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Gobernador de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia***.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así

respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*⁷, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su

⁶Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el origen de los recursos aportados, en este contexto, resulta indubitable que el partido no informó verazmente a la autoridad fiscalizadora el origen de \$30,000.00, mismo que tuvo como origen uno distinto al originalmente reportado en el informe de precampaña,, presentando documentación no veraz a la autoridad

Lo anterior es así, por que el partido presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar el origen de la aportación presuntamente realizada por la C. Janitzin Mendoza Sánchez por un importe de \$30,000.00 –aportación de militante-.

Ahora bien, en plenitud de atribuciones esta autoridad solicitó a la ciudadana en comento confirmara la aportación presuntamente realizada, no obstante en contestación al oficio INE/UTF/DA-L/2945/15, el seis de marzo de dos mil doce, manifestó: *“Estuve afiliada al partido PRD a partir del año 2012 y hasta el día 23 de diciembre de 2014, fecha en que solicité mi baja del mismo (...) niego rotundamente puesto que yo nunca hice ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato, tan es así que estoy exhibiendo copia de mi renuncia antes del periodo de que supuestamente hice aportaciones”*.

Al efecto, la ciudadana acompañó copia simple del acuse de renuncia al partido político y su credencial para votar.

En este orden de ideas no debe perderse de vista que queda incólume su argumento mediante el cual objetó la firma estampada en el recibo de aportación expresando que los trazos no corresponden a los de su firma, siendo que debe de considerarse que la firma es el signo gráfico distintivo que una persona estampa en un documento con el ánimo de indicar su consentimiento expreso en el contexto de que se trate; así como, su manifestación de renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la autoridad instructora efectuó un análisis de las documentales, consistentes en la copia de la credencial de la ciudadana, el escrito de respuesta a la autoridad, el escrito de renuncia al partido y el recibo de aportante, este último presentado por el partido político; por lo que procedió a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas, apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas coinciden entre sí por lo que hace a la documentación presentada por la ciudadana y **no coinciden contra el recibo de aportación.**

Visto lo anterior, la documentación presentada por el partido no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que el partido político hubiera reportado con veracidad el ingreso de mérito. Por el contrario al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el instituto político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el Partido de la Revolución Democrática presentó una aportación con información no veraz para la comprobación del ingreso por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); ii) la documental privada remitida por la C. Janitzin Mendoza Sánchez –mediante la cual niega haber realizado una aportación al instituto político por el importe materia de observación; iii) el Partido de la Revolución Democrática presentó un documento –recibo de aportación- con información no veraz, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100), supuestamente para acreditar el origen de la misma; iv) la intención del instituto político fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir,

que el Partido de la Revolución Democrática fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar egresos mediante documentación que no tiene relación alguna con la presunta prestación de servicios, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la Conclusión 6 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

(...)”

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

El artículo 79 en su inciso a), impone a los partidos políticos la obligación de presentar informes de precampaña, atendiendo a las reglas que en el mismo se prevén; es decir, que dichos informes deberán ser presentados por los entes políticos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular que los mismos hayan registrado ante la autoridad electoral y en sus propios mecanismos de control para cada tipo de precampaña, detallando el

origen y monto de los ingresos que éstos hayan recibido, así como los egresos que hayan sido realizados.

Dicho precepto normativo tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, **soportar todos los ingresos con documentación** que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objeto es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entidades de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 6 es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443 numeral 1 inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no reportar con veracidad el origen de un ingreso por \$30,000.00.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar verazmente los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014–2015 en el estado de Michoacán, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto,

la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Precampaña de Ingresos y Egresos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio, específicamente lo relativo a que no reportó con veracidad el origen de los recursos y omitió presentar la documentación que amparare un ingreso por \$30,000.00, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática con registro local no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG-01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de 30,308,488.65 (**treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.**).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$\$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó con veracidad el origen de los recursos y omitió presentar la documentación que amparare un ingreso por \$30,000.00.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomo en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en que no reportó con veracidad el origen de los recursos y omitió presentar la documentación que amparare un ingreso por \$30,000.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizadase llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la

⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en no reportar con veracidad el origen de los recursos y omitir presentar la documentación que amparare un ingreso por \$30,000.00, el conocimiento de las conductas, las condiciones externas y los medios de ejecución, que no es reincidente, sin embargo se acredita una conducta dolosa y, las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **855 (ochocientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$59,935.50 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 70/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 127, numeral 1 en relación al 137, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización: **8**

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

EGRESOS

Gastos Operativos de Campaña Interna

Gastos Operativos de Precampaña

Conclusión 8

“8. El partido político no comprobó el gasto realizado por reconocimientos al personal del partido por \$9,800.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los reportes de las operaciones semanales registradas en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, rubro Egresos, el partido registró operaciones en la subcuenta de “Sueldos y Salarios”, “Viáticos”, “Arrendamiento de bienes inmuebles” y “Gastos Financieros”; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte que ampare dichos gastos; a continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO O RUBRO	CANDIDATURA	IMPORTE
Precandidato a Gobernador / Silvano Aureoles Conejo		
Sueldos y Salarios	Gobernador	\$9,800.00
Viáticos	Gobernador	8,763.86
Arrendamiento de bienes inmuebles	Gobernador	25,520.00
Gastos Financieros	Gobernador	232.00
Total		\$44,315.86

Fue preciso señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, los sueldos y viáticos de funcionarios o prestadores de servicios de los partidos políticos se excluyen como gastos de campaña.

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/3423/15 de fecha 4 de marzo de 2015, recibido por el partido el día 6 de marzo de 2015, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes que ampararan los gastos señalados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.

- La transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos que rebasaron los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios y arrendamiento celebrados con los proveedores y prestadores de servicios debidamente requisitados y firmados, en los que se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Por lo que correspondía a los gastos de arrendamiento de bienes inmuebles si fue utilizado para realización de algún evento en beneficio del precandidato, proporcionara el escrito con el cual notificó dicho evento a la Comisión de Fiscalización, mismos que debieron ser presentados con al menos 10 días a la fecha de celebración; así mismo, proporcione las muestras (fotografías) y listas de asistencia correspondientes.
- Por lo que correspondía a los gastos de “Sueldos y “Salarios” y “Viáticos”, debían identificar plenamente a la persona por la que se realizaron dichos gastos, señalando el nombre y cargo.
- En su caso, proporcionar la bitácora de gastos menores proporcionar el formato debidamente requisitado y firmado.
- En el caso de gastos financieros, proporcionara el estado de cuenta correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e); 230, numeral 1 y 243, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 126, numeral 1; 140, numeral 2; 195, numeral 1; 206; 217, numeral 1, inciso b), 241, numeral 1, inciso i); 296, numeral 1 y 303, numeral 2 y 364, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito núm. CCE-PRD-MICH SF/036/15 de fecha 13 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Por lo que corresponde al cheque No. 139, se anexa original de Lista de Raya simple de reconocimiento por actividades del personal en la precampaña, haciéndose la aclaración que estos pagos no corresponden a sueldos, sino a una compensación eventual dados sus importes, por los trabajos realizados.

Por lo que corresponde al cheque No. 140 se anexa la documentación que respalda la erogación de viáticos por \$8,763.86.

Por lo que corresponde al cheque No. 146 se anexa la factura No. 134 de Claudia Verónica Torres Aguilar.

Se anexan copia de los cheques Nos. 139 de Benito de la Paz Infante, 140 de Benito de la Paz Infante y 146 de Claudia Verónica Torres Aguilar.

Se anexa el original del contrato de Claudia Verónica Torres Aguilar de prestación de servicios por arrendamiento de salón para el evento realizado.

Se anexa la agenda de actividades del C. Silvano Aureoles Conejo con el cual se notificaron los eventos a la Comisión de Fiscalización. Asimismo, se anexa el acuse de recibo del INE.

Estos pagos no corresponden a sueldos y salarios, sino a una compensación eventual, dados sus importes por los trabajos realizados, los nombres de las persona que recibieron estos pagos se señalan en la Lista de Raya simple de reconocimiento por actividades del personal en la precampaña, que se encuentra presentada en el primer punto de la presente observación.

Se anexan las bitácoras de gastos menores debidamente requisitadas.

Se anexa copia del estado de cuenta No. 4057758641 del banco HSBC, en donde se reflejan los gastos financieros cargados por el banco.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que proporcionó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los gastos en “Viáticos” proporcionó la bitácora de gastos menores debidamente firmada y requisitada detallando cada uno de los consumos de gasolina con su importe, mismos que no superan los 90 días de salario mínimo; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a los gastos en “Arrendamiento de bienes inmuebles” proporcionó factura del prestador de servicios Claudia Verónica Torres Aguilar, copia del cheque, contrato de prestación de servicios, notificación de evento y muestras; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a los “Gastos financieros” proporcionó copia del estado de cuenta a nombre del partido en donde se corrobora el cobro de las comisiones bancarias; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a los gastos en “Sueldos y Salarios” aun cuando el partido proporcionó un documento denominado “lista de raya” con los nombres y firmas de 6 personas por actividades de precampaña, omitió proporcionar los recibos con los requisitos establecidos conforme a lo establecido en la normatividad de la materia por \$9,800.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, al no comprobar el gasto realizado por reconocimientos al personal del partido por \$9,800.00, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idóneas para subsanar las observaciones realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127, numeral 1 en relación al 137, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la Conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática, omitió comprobar el ingreso de una aportación durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar egresos durante la precampaña en el estado de Michoacán para Gobernador correspondiente al marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, incumpliendo con lo dispuesto en el 127, numeral 1 en relación al 137, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor no comprobó un egreso por reconocimientos al personal del partido por \$9,800.00. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de comprobar el gasto realizado por reconocimientos al personal del partido ante la autoridad fiscalizadora, al no presentar la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido vulneró los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas en la Conclusión 8 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos (sic) fiscales.

(...)"

El numeral primero del ordenamiento en comento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los gastos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el ente obligado efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los sujetos obligados; sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con los actos de precampaña del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos

En este tenor, es que se establece la obligación de los sujetos obligados a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente obligado. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el sujeto obligado no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar el gasto; por tal motivo, es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma, al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de tal manera que se tenga acreditado lo reportado; es inhibir conductas ilícitas y

garantizar que la actividad de los entes obligados se desempeñe en estricto apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de comprobar erogaciones realizadas a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los sujetos obligados, mismo que tiende a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que se dio a los recursos durante la Precampaña en comento por el partido político, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido al deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los sujetos obligados protegido por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la Conclusión 8 es garantizar la certeza en el uso de los recursos, principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en la omisión de no comprobar el gasto realizado por reconocimientos al personal del partido), cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local

2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante el periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática que nos ocupa, se desprende que la conducta que aquí se ha analizado no fue reiterada ni sistemática.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido políticocuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CG-01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el ocho de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de 30,308,488.65 (**treinta millones trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.**).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de marzo de 2015	Montos pendientes por saldar
1	SUP-JR-125/2013 IEM/CAPYF-PA.01/2010	\$7,991,886.74	\$276,413.42	\$5,978,394.46
2	IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011	\$88,620.00	\$22,155.00	\$0.00
3	IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013	\$123,606.00	\$10,300.50	\$72,103.50
4		\$136,080.00	\$11,340.00	\$79,380.00
5	IEM-P.A.O-CAPYF-06/2013	\$102,967.20	\$9,360.65	\$65,524.60
6		\$190,213.38	\$9,450.00	\$18,900.00
7		\$61,236.00	\$10,206.00	\$20,412.00
8		\$182,063.70	\$12,137.58	\$133,513.38
9	IEM-P.A.O-CAPYF-14/2013	\$72,045.49	\$9,005.68	\$36,022.77
10		\$217,444.50	\$10,872.22	\$173,955.62
11	IEM-P.A.O-CAPYF-30/2013	213,988.22	\$10,008.15	\$0.00
12	IEM/P.A.O.-CAPYF-07/2013	\$88,588.08	\$9,843.12	\$39,372.48
13		\$2,835.00	\$2,835.00	\$0.00
14		\$425,891.91	\$11,340.00	\$11,340.00
15		\$310,470.00	\$10,349.00	\$300,121.00
16		\$113,400.00	\$10,309.09	\$103,090.91

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$7,032,130.72 (siete millones treinta y dos mil ciento treinta pesos 72/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en

relación con el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió presentar la documentación soporte de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomo en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político en comento, consistió en no presentar la documentación soporte que permitiera comprobar los egresos realizados, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de Precampaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, aquella que fue vulnerada en la irregularidad en estudio (artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esta conducta se violó lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto consistente en reconocimientos al personal del partido ante la autoridad fiscalizadora, al no presentar la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, y las normas infringidas (79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II en una multa equivalente a **139 (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce/quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,743.90 (nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la Conclusión **9** lo siguiente:

Egresos

Visitas de Verificación

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 9

“9. Derivado de la agenda del precandidato a gobernador proporcionada por el partido político, se identificó un evento del cual no reportó los ingresos y gastos correspondientes.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al contenido de la agenda de actos públicos a realizar correspondiente al C. Silvano Aureoles Conejo en su carácter de precandidato, se advirtieron algunos eventos que no se encontraron registrados como “Egresos” e “Ingresos” en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRECANDIDATO	EVENTO DIRIGIDO A	FECHA	LUGAR	REFERENCIA
Silvano Aureoles Conejo	Militantes y Simpatizantes del municipio de Morelia	23/01/2015	Salón Yatziry, Calle Cobalto, Col. Industrial	(1)
Silvano Aureoles Conejo	Medios de Comunicación del Municipio de Zitácuaro	25/01/2015	Restaurante el Vergel, Zitácuaro Michoacán.	(1)
Silvano Aureoles Conejo	Militantes y Simpatizantes en el municipio de Zitácuaro	25/01/2015	Salón Corona	(1)
Silvano Aureoles Conejo	Militantes y Simpatizantes del municipio de Tarímbaro	26/01/2015	Salón los Conos en Hombres Ilustres s/n a 2 cuadras de la Plaza principal	(1)
Silvano Aureoles Conejo	Militantes y Simpatizantes del municipio de Morelia	28/01/2015	Salón Cortijo salida a Pátzcuaro en Morelia	(2)

En este orden de ideas, omitió presentar la documentación soporte, que en su caso, comprobara los gastos e ingresos de los eventos señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos de arrendamiento y/o facturas con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Los contratos de arrendamiento celebrados entre el partido y los prestadores de servicios debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos que rebasaron los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Número de personas para las que fueron dirigidos los eventos, número de personas que asistieron a cada uno, y en su caso, las listas de asistencias y muestras (fotografías).
- El tipo y cantidad de propaganda distribuida durante cada uno de los eventos.
 - En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcionara lo siguiente:
 - Los recibos correspondientes a la aportación en especie debidamente foliados y requisitados, de conformidad con la normatividad aplicable.
 - El control de folios correspondiente debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
 - El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al Instituto, para obtener, de ser necesario, información.
 - En su caso, proporcionara cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la precampaña señalada en el cuadro que antecede.
 - Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

- En caso de que correspondiera a eventos realizados en lugares públicos o entidades gubernamentales, proporcionara los permisos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e); 230, numeral 1 y 243, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54; 55, numeral 1; 56, numerales 1, 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74, 105, 107, numerales 1 y 3; 126, numeral 1; 241 numeral 1, incisos b) y f); 296, numeral 1; 303, numeral 2 y 364, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/3423/15 de fecha 4 de marzo de 2015, recibido por el partido el 06 de marzo de 2015.

Al respecto, con escrito núm. CCE-PRD-MICH SF/036/15 de fecha 13 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“Estos eventos se encuentran debidamente registrados en el ‘Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña’, como podrá constatarse en la captura de Ingresos y Egresos del informe del precandidato C. Silvano Aureoles Conejo. Se anexa la documentación comprobatoria pagada con cheque nominativo a favor del beneficiario, con aportaciones en efectivo.

Se anexan las facturas por la renta de salones para eventos del precandidato C. Silvano Aureoles Conejo.

Se anexan los contratos de prestación de servicios por la renta de salones para eventos del precandidato Silvano Aureoles Conejo.

Se anexan los cheques Nos: 126 de Juan Felipe Ruiz López, 127 de Ma. Guadalupe Muñiz Soria, 129 de Beatriz Martínez Morales y 137 de José Francisco Padilla Hernández.”

Derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los eventos señalados con **(1)** en la columna “*RERFERENCIA*” del cuadro que antecede, se constató que proporcionó las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios, copia de los cheques, asimismo proporcionó el registro de los gastos en el reporte de operaciones semanales (plantilla 1) e informe de precampaña (plantilla 2) de forma impresa y en medio magnético; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que respecta al evento realizado en el Salón Cortijo de la salida a Pátzcuaro en Morelia, Michoacán señalado con **(2)** en la columna “*RERFERENCIA*” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que el evento se encontraba debidamente registrado, de dicho evento no se identificó el registro correspondiente a los gastos e ingresos que hubiesen generados derivado de su realización; por lo tanto esta autoridad no contó con elementos que permitieran verificar los gastos realizados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar los gastos efectuados en el evento, así como el origen de los recursos obtenidos para el mismo.

f) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones: 11, 12 y 13.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹²

¹² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹³ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Egresos

Gastos de Propaganda

¹³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Conclusión 11

“11. El partido político omitió presentar las hojas membretadas de anuncios espectaculares en la vía pública por \$53,973.33.”

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas de espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$53,973.33, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Aportaciones de Militantes

Especie

Conclusión 12

“12. El partido político omitió presentar a la autoridad el aviso referente a la contratación de espectaculares celebrada con tres proveedores por \$383,655.20.”

En consecuencia, al no presentar el aviso por la contratación de espectaculares con tres proveedores al Consejo General por un monto de \$383,655.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 13

“13. El partido no presentó copia de los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o transferencias electrónicas.”

En consecuencia, al no presentar copia de los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o transferencias electrónicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio	Fecha
INE/UTF/DA-L/3423/15	4 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 126, numeral 1 y 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido político omitió presentar las hojas membretadas de anuncios espectaculares en la vía pública por \$53,973.33.	Omisión
El partido político omitió presentar a la autoridad el aviso referente a la contratación de espectaculares celebrada con tres proveedores por \$383,655.20.	Omisión
El partido no presentó copia de los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o transferencias electrónicas	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁴.

En las conclusiones 11, 12 y 13 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 126, numeral 1 y 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, a continuación se transcribe para mayor referencia:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 61.

1. *En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:*

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate,

¹⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los Lineamientos que éste emita.”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

(...)”

5. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo deberá presentar, en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata.*
- b) Nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c) Número de espectaculares que ampara.*
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación.*
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares.*
- h) Medidas de cada espectacular.*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j) Fotografías.*

*k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
(...)"*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen

las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del partido político en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del

análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de

diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en

riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión de los Informes de precampaña se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

- Que el partido político no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer

bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En ese tenor, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, las sanciones contenidas en las fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respectivamente, así como la sanción prevista en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV, no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción I, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INFORME DE PRECAMPAÑA DE LA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADORA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

18.2 Partido Acción Nacional

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter Formal: Conclusiones: 5 y 6.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los

errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁵

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁶ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

¹⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Aportaciones de Militantes

Especie

Conclusión 5:

“5. El partido no proporcionó las listas de asistencia a cinco eventos por \$18,000.00, así como los escritos de la notificación a la Comisión de Fiscalización.”

En consecuencia, al no proporcionar las listas de asistencia y no presentar escritos de la notificación a la Comisión de Fiscalización de 5 eventos por \$18,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 296, numeral 1 y 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de Propaganda

Espectaculares

Conclusión 6

“6. El partido político omitió presentar a la autoridad el aviso referente a la contratación de espectaculares celebrada con el proveedor “Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V.” por \$145,568.40.”

En consecuencia, al no presentar el aviso por la contratación de espectaculares con un proveedor al Consejo General por un monto de \$145,568.40, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio	Fecha
INE/UTF/DA-L/3423/15	4 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>El partido no proporcionó las listas de asistencia a cinco eventos por \$18,000.00, así como los escritos de la notificación a la Comisión de Fiscalización.</i>	Omisión
<i>El partido político omitió presentar a la autoridad el aviso referente a la contratación de espectaculares celebrada con el proveedor "Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V." por \$145,568.40</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁷.

En las conclusiones 5 y 6 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 296, numeral 1 y 302, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, A continuación se transcriben los artículos en comento.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 61.

2. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción,

¹⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los Lineamientos que éste emita.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 296.

Lugar de revisión

- 1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.
(...)”*

“Artículo 302.

Selección de la muestra

- 1. Respecto a las visitas de verificación precisadas en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley de Instituciones, la Unidad Técnica, quince días posteriores al inicio del Proceso Electoral respectivo, propondrá mediante oficio a la Comisión la metodología para seleccionar uno o varios Distritos, estados o municipios según corresponda, para la realización de visitas de verificación a los partidos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del partido político, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En ese tenor, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, las sanciones contenidas en las fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respectivamente, así como la sanción prevista en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV, no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción I, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**.

La reducción del **5.89%** (cinco punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,570,000.00** (tres millones quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5**.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con **Amonestación Pública**.

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6**.

Una multa consistente en **855** (ochocientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$59,935.50** (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.).

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8**.

Una multa consistente en **139** (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma

que asciende a la cantidad de **\$9,743.90** (nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.).

f) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones: **11, 12 y 13.**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con **Amonestación Pública.**

SEGUNDO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** la siguiente sanción:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones: **5 y 6.**

Se sanciona al Partido Acción Nacional, con **Amonestación Pública.**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando 18.1, inciso e).

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que todas las multas determinadas en el Resolutivo anterior sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, inciso b) por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**